|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150061300** |
| DEMANDANTE | **LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| DEMANDADO | **AMPARO LOPEZ HIDALGO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICION** |
| ASUNTO | AVOCA CONOCIMIENTO-CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EXCEPCIONES PREVIAS |

La presente demanda pretende que se declare responsable a la señora AMPARO LOPEZ HIDALGO en su calidad de juez 9º Civil Municipal de Bogotá para la época de los hechos de los perjuicios causados a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, como consecuencia de la decisión del 18 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion “A” que condenó a la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a la señora RUTH EMILIA ACUÑA GUERRERO, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás asignaciones salariales correspondientes al cargo de Escribiente del juzgado municipal y territorial grado nominado desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrada al cargo del que fue separada.

Con auto del 29 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subseccion “A” MP.: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA admitió la demanda (folio 15 del c1).

El 10 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial en donde se declararon no probadas las excepciones previas propuestas, ante lo cual el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación contra dicha decisión, y se concedió ante el Consejo de Estado (folio 76 al 77 del c1).

En auto de 4 de mayo de 2015 el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subseccion “C” CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA puso de presente que el trámite adelantado por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estaba viciado de nulidad por falta de competencia funcional[[1]](#footnote-1), conservó la validez de lo actuado, inadmitió el recurso de apelación y devolvió el expediente al Tribunal (folio 88 al 91 del c1).

Con providencia del 8 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subseccion “A” MP: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2015 y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos – sección tercera (folio 94 del c1).

En informe secretarial de agosto 21 de 2015 se anotó: *“POR REPARTO DE 12 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA-SUBSECCION “A”, QUIEN REMITE EL 8 DE JULIO DE 2015. DEMANDA PRESENTADA POR MEDIO DE ABOGADO QUIEN ADJUNTA PODER VISIBLE A FOLIO 74 DEL CUADERNO 1, CON ANEXOS EN CUADERNO 2. SIN TRASLADOS DE LA DEMANDA. OBRA 1 CD”.*

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

**CONSIDERACIONES**

En vista que el Consejo de Estado indicó que lo actuado conservaría validez, procederá este despacho a avocar el asunto en el estado en que se encuentre y se continuará con el trámite que estaba pendiente.

Así las cosas, como quiera que en audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subseccion “A” MP.: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, se concedió el recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas y el Consejo de Estado no resolvió el recurso por considerar que los competentes para conocer en primera instancia de esta repetición son los juzgados administrativos, por lo cual inadmitió el recurso y devolvió el expediente, se dará tramite al respectivo recurso remitiéndose el expediente al superior de este Juzgado que en este caso, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero a una Subseccion distinta a la que tuvo conocimiento de este proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

**Segundo:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la decisión de excepciones previas en la audiencia inicial.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsecciones B o C, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

SLDR

1. *“(…) en consecuencia, esto pone de presente que el tramite adelantado por la Subseccion A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha estado viciado de nulidad por falta de competencia funcional, al tenor de los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, conforme a los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” y “cuando se declare la falta de jurisdicción,* ***o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo****, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará” (resaltado propio).*

*En este orden de ideas, se concluye que no se encuentra reunida la cuantía establecida por el CPACA para que el asunto sea conocido en segunda instancia por esta corporación, por lo cual se procederá a inadmitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto adoptado en audiencia de 10 de marzo de 2015”.* [↑](#footnote-ref-1)